RESOLUCIÓN 26/2021, de 3 de febrero
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por *XXX* contra el Instituto Andaluz de Administración Pública por denegación de información pública (Reclamación núm. 248/2019).

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 21 de mayo de 2019, el siguiente escrito dirigido al Instituto Andaluz de Administración Pública (en adelante, IAAP):

> "Necesitaría, de la OEP 2013, Promoción Interna, A1.1100, Administración General, Cuerpo de Gestión Administrativa de la Junta de Andalucía:
>
> "- la lista de aprobados en la fase de oposición
>
> "- listado definitivo de personas aprobadas en el proceso selectivo (con puntuación de oposición y fase de concurso)".

Segundo. El 24 de mayo de 2019, el IAAP dicta resolución por la que RESUELVE:

> "Conceder el acceso a la información pública, remitiéndose a la interesada a la página web del Instituto Andaluz de Administración Pública.
>
> "El artículo 10.1, letras j) y k) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA) señala que las entidades incluidas en su ámbito de aplicación publicarán información relativa tanto a la oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal, como a los procesos selectivos del personal. Así, la sección de transparencia del referido Portal se constituye en una herramienta para facilitar a la ciudadanía el acceso a dicha información desde un punto de acceso único en el ámbito de la Junta de Andalucía (artículo 18.1).
>
> "Los cuestionarios y plantillas, que no incorporan datos identificativos de los participantes, relativos a los procesos selectivos cuya gestión es competencia de este Instituto Andaluz de Administración Pública, están publicados en su página web, a la que se puede acceder a través del siguiente enlace http://www.iaap.juntaandalucia.es/institutodeadministracionpublica/publico/seleccionjunta.filter?cu=15, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de Transparencia a partir de su entrada en vigor.
>
> "En el citado enlace podrá consultar y descargarse la lista de personas aprobadas en la fase de oposición y el listado de personas aprobadas en el proceso selectivo (con puntuación de oposición y fase de concurso) de la OEP 2013.
>
> "En atención a lo anterior, se da cumplida respuesta a su solicitud relativa a las pruebas selectivas de referencia.
>
> "Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

"Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

Tercero. El 24 de junio de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación en la que la persona interesada expone que:

"- Con fecha 21 de mayo de 2019, presenté solicitud de información en el portal de transparencia de la Junta de Andalucía (expte.pid@ 2019/714)en la que solicitaba tener acceso a las la lista de aprobados en la fase de oposición y el listado definitivo de personas aprobadas en el proceso selectivo Promoción Interna A2.1100 [*sic*], OEP 2013 (con puntuación de oposición y fase de concurso), ya que en el portal del IAAP, que es dónde está publicado todo el proceso selectivo, no estaba disponible esta información, y donde aparece un mensaje con el texto siguiente:

"«Este listado ya no se encuentra disponible en la página web atendiendo a la legislación vigente de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales. Para cualquier información adicional contacte con el Instituto Andaluz de Administración Pública a través del correo electrónico consultas.iaap@juntadeandalucia.es»

"- Con fecha 28 de mayo recibo notificación de la resolución del Director del IAAP, por la que se me concede acceso a la información solicitada, y se me remite para la consulta de la misma a la página web del IAAP.

"- Al acceder de nuevo a la página web del IAAP, a los apartados que a mí me interesan, tras recibir esta resolución, compruebo que aparece de nuevo el mismo mensaje anteriormente expuesto:

«Este listado ya no se encuentra disponible en la página web atendiendo a la legislación vigente de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales. Para cualquier información adicional contacte con el Instituto Andaluz de Administración Pública a través del correo electrónico consultas.iaap@juntadeandalucia.es»

"Por todo lo anteriormente expuesto, entiendo que la concesión de acceso no ha

existido en ningún momento, pudiendo parecer que ni se han molestado en comprobar que el enlace proporcionado daba acceso a la información requerida, que pese a la entrada en vigor de la nueva normativa de protección de datos, no debe estar afectada por la misma, al tratarse de información publicada con carácter previo a su entrada en vigor.

"Por todo ello SOLICITO se estime la reclamación interpuesta por no ser conforme a derecho la resolución de 24 de mayo de 2019 del Director del IAAP".

Cuarto. Con fecha 16 de julio de 2019, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El día 15 de julio de 2019 se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud, informe al respecto, así como cuantos antecedentes, información o alegaciones se considere oportuno para la resolución de la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 19 de julio de 2019 a la Unidad de Transparencia (u órgano equivalente) correspondiente.

Quinto. El 2 de agosto de 2019 tuvo entrada escrito de la entidad reclamada en el que informa de lo siguiente:

"En relación con la reclamación 248/2019, de fecha de entrada 24 de junio de 2019 interpuesta por *XXX* alegando denegación de información pública, se realizan las siguientes consideraciones:

"Primera.- Con fecha 21 de mayo de 2019, *XXX* presenta solicitud de información correspondiente a la Oferta de Empleo Público del año 2013, concretamente solicita «la lista de aprobados en la fase de oposición y el listado definitivo de personas aprobadas en el proceso selectivo (con puntuación de oposición y fase de concurso)» de la «Promoción Interna, A11100, Administración General, Cuerpo de Gestión Administrativa de la Junta de Andalucía».

"Segunda.- Con fecha 24 de mayo de 2019, se le concede el acceso a la información pública, mediante resolución del Director del Instituto Andaluz de Administración Publica, remitiéndose a la interesada a la página web del Instituto.

"El artículo 10.1, letras j) y k) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA) señala que las entidades incluidas en su ámbito de aplicación

publicarán información relativa tanto a la oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal, como a los procesos selectivos del personal. Así, la sección de transparencia del referido Portal se constituye en una herramienta para facilitar a la ciudadanía el acceso a dicha información desde un punto de acceso único en el ámbito de la Junta de Andalucía (articulo 18.1).

"En la misma línea se expresa el artículo 55.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Después de señalar que todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, señala que las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el articulo 2 del TREBEP seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los de publicidad de las convocatorias y de sus bases, y de transparencia.

"Tercera.- En dicha resolución se le indicaba un enlace para poder consultar y descargarse la lista de personas aprobadas en la fase de oposición y el listado de personas aprobadas en el proceso selectivo (con puntuación de oposición y fase de concurso) de la OEP 2013, ya que dichos listados relativos a los procesos selectivos cuya gestión es competencia de este Instituto, están publicados en su página web, a la que se puede acceder a través del siguiente enlace, http://www.iaap.juntaandalucia.es/institutodeadministracionpublica/publica/seleccionjunta.filter?cu=15, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de Transparencia a partir de su entrada en vigor.

"Sin embargo, a fecha de recepción de la resolución dicho enlace no se encontraba operativo, pues al acceder al mismo aparece el siguiente mensaje: «Este listado ya no se encuentra disponible en la página web atendiendo a la legislación vigente de Protección de Datos personales y garantía de derechos digitales. Para cualquier información adicional contacte con el Instituto Andaluz de Administración Pública a través del correo electrónico: consultas.iaap@juntadeandalucia.es».

"Cuarta.- El artículo 22.3 de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece que, si la información ya ha sido publicada, la resolución que resuelva la solicitud de acceso

podrá limitarse a indicar cómo puede accederse a ella. Sobre esta cuestión el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha dictado un Criterio Interpretativo, el CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015, en el que, entre otros extremos, se sostiene lo siguiente: «[...] *en ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica a portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Esta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y leve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas*».

"Entre los trámites administrativos del proceso de selección de personal que son objeto de publicación (y que contienen datos personales), se encuentran la relación de personas aprobadas en la fase de oposición y el listado de personas aprobadas en el proceso selectivo (con puntuación de oposición y fase de concurso). La publicidad de estos actos debe realizarse no sólo en los diarios o boletines oficiales, sino también en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web tal y como establece la normativa en materia de Transparencia. Pero ello, teniendo presente que por el tiempo transcurrido pueda ponderarse su no publicación, como es el caso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal: «*Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados. No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados*».

"La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales regula la Protección de datos y transparencia y acceso a la información pública en su Disposición Adicional segunda y establece que «*La publicidad activa y el acceso a la información pública regulados por el Título I de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública v buen gobierno, así como las obligaciones de publicidad activa establecidas por la legislación autonómica, se someterán, cuando la información contenga datos personales, a lo dispuesto en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica*».

"Y la Disposición adicional séptima bajo el epígrafe *Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos*, establece que «*Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.*

"Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el articulo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

"*Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente*».

"Sin embargo, la Disposición transitoria tercera de la mencionada ley orgánica, bajo el epígrafe *Régimen transitorio de los procedimientos,* establece que «*Los procedimientos ya iniciados a la entrada en vigor de esta ley orgánica se regirán por la normativa anterior*».

"Quinta.- Por lo que al contenido de la reclamación se refiere, cabe concluir que este Instituto ha puesto a disposición de la interesada la información pública requerida, pero de forma incompleta al no poderse acceder al contenido del enlace. Por ello, con el fin de subsanar el error cometido, y poner a disposición de la reclamante la información solicitada, una vez recabada la misma, se adjunta al presente informe Relación definitiva de aprobados de 29 de enero de 2016, así como Listado complementario a la lista definitiva de aprobados de fecha 18 de mayo de 2016, ambos con puntuación de oposición y fase de concurso.

"Dado que dichos listados corresponden a un procedimiento anterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales

y garantía de los derechos digitales, no conllevan bloqueo de datos en lo que al DNI se refiere.

"Sexta.- Se adjunta el expediente completo del procedimiento, compuesto por la siguiente documentación:

"1. Solicitud de información de *XXX* de fecha 21 de mayo de 2019.

"2. Resolución del Director del Instituto Andaluz de Administración Pública de fecha 24 de mayo de 2019. de concesión de acceso a la información solicitada.

"3. Reclamación de *XXX* ante el Consejo de Transparencia.

"4. Relación definitiva y complementaria de aprobados, correspondiente a la convocatoria de Promoción Interna del Cuerpo Superior de Administradores, especialidad Administración General, de la Oferta de Empleo Público de 2013".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. La presente reclamación trae causa de una solicitud dirigida al Instituto Andaluz de Administración pública con la que la interesada pretendía acceder a la "la lista de aprobados en la fase de oposición" y al " listado definitivo de personas aprobadas en el proceso selectivo (con puntuación de oposición y fase de concurso)".

El IAAP acordó conceder el acceso, facilitando a la interesada un enlace. Ésta, sin embargo, aduce en su reclamación que la información pretendida ya no estaba disponible en el referido enlace, por lo que no pudo acceder a la misma.

Y efectivamente el propio Instituto IAAP reconoce en el escrito remitido a este Consejo con motivo de la reclamación que "a fecha de recepción de la resolución dicho enlace no se encontraba operativo". Y argumenta en los siguientes términos el hecho de que la publicidad telemática de la información solicitada no se prolongara largamente en el tiempo:

> "Entre los trámites administrativos del proceso de selección de personal que son objeto de publicación (y que contienen datos personales), se encuentran la relación de personas aprobadas en la fase de oposición y el listado de personas aprobadas en el proceso selectivo (con puntuación de oposición y fase de concurso). La publicidad de estos actos debe realizarse no sólo en los diarios o boletines oficiales, sino también en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web tal y como establece la normativa en materia de Transparencia. Pero ello teniendo presente que por el tiempo transcurrido pueda ponderarse su no publicación, como es el caso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal: «*Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados. No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados*».

Ley Orgánica 15/1999 que -prosigue el informe- ha de entenderse aplicable al presente caso de acuerdo con lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la hoy vigente Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales.

Tercero. Tiene razón el Instituto Andaluz de Administración Pública al sostener que la publicidad electrónica de los listados debe ceñirse al tiempo estrictamente necesario.

Ciertamente, el hecho de que la información esté disponible en los correspondientes portales, sedes electrónicas o páginas web de las Administraciones potencia y multiplica el riesgo de afectación del derecho fundamental a la protección de datos personales de los afectados, al ponerse la misma al alcance de la entera opinión pública. En consecuencia, ha

tomado ya carta de naturaleza a nivel jurisprudencial la apreciación de que la mayor capacidad difusora de las nuevas tecnologías constituye un factor relevante para resolver los conflictos entre este último derecho y la libertad de información; (así, por ejemplo, la STC 58/2018, FJ 7º y, por citar una decisión del ámbito europeo, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 28 de junio de 2018, caso *M.L. y W.W. contra Alemania*, §§ 91, 97, 102).

Mayor intensidad de la injerencia en los derechos e intereses de los afectados derivada de la publicidad telemática que, obviamente, no es predicable de la información que pueda obtenerse mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como sucede en el caso que nos ocupa.

Y el Instituto reclamado es consciente de ello, como lo acredita la circunstancia de que, con ocasión del informe evacuado con motivo de la reclamación, haya trasladado a este Consejo los listados objeto de la pretensión de la interesada.

Sucede, sin embargo, que es a la propia persona solicitante a quien se debe ofrecer la información, pues, como hemos tenido ya ocasión de señalar en anteriores decisiones, son los poderes públicos a los que se pide la información los "*obligados a remitirla directamente a la persona que por vía del ejercicio de derecho de acceso haya manifestado su interés en conocerla*", toda vez que no es finalidad de este Consejo, "*ciertamente, convertirse en receptor o transmisor de esta información pública, sino velar por el cumplimiento del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTPA y que la información llegue al ciudadano solicitante por parte del órgano reclamado*" (por todas, las Resoluciones 91/2019, FJ 4º; 432/2018, FJ 3º; 420/2018, FJ 2º; 381/2018, FJ 3º y 368/2018, FJ 2º).

Por consiguiente, en todas estas resoluciones instábamos al órgano reclamado a que directamente pusiera a disposición del solicitante la información remitida a este Consejo, y procedíamos a estimar, siquiera a efectos formales, la correspondiente reclamación.

Y así hemos de hacer igualmente en el presente supuesto. En consecuencia, el Instituto deberá proporcionar directamente a la solicitante la información remitida a este Consejo, con la única salvedad de que habrá de proceder previamente a la disociación del DNI. A nuestro juicio, la pretensión de la reclamante queda plenamente satisfecha con la identificación con nombre y apellidos de las personas incluidas en los listados, de tal suerte que la aparición del dato del DNI supondría un sacrificio innecesario de su privacidad. A esta dirección apunta, por lo demás, el artículo 5.1.c) del Reglamento General de Protección de Datos, que entre los

"*[p]rincipios relativos al tratamiento"* menciona el "principio de minimización", en cuya virtud *"[l]os datos personales serán: [...] c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados"*.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación interpuesta por *XXX* contra el Instituto Andaluz de Administración Pública por denegación de información pública.

Segundo. Instar al Instituto Andaluz de Administración Pública a que, en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, facilite a la reclamante la información según lo indicado en el Fundamento Jurídico Tercero, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente